



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del diez de septiembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas, Gilberto de Guzmán Bátiz García, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 10 de septiembre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 6 magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son 70 medios de impugnación, que corresponden a 52 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 2390 de este año y aquellos medios de impugnación en los que se presentaron incidentes de excusa por parte de diversas magistraturas de este pleno, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización, magistrada presidenta, señoras magistradas, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2337 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que declaró inelegible a la actora para el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del estado, al no separarse del cargo de consejera electoral local con dos años de anticipación.

A juicio de la ponencia se debe revocar la resolución impugnada, ya que la responsable hace una interpretación restrictiva de la Constitución, pues al momento en que se publicó la reforma local para la elección de personas juzgadoras, la actora había concluido su encargo como consejera electoral.

Así, se estima que no le aplica la restricción, pues esta va dirigida a que las consejerías electorales no sean postuladas a un cargo de elección popular en los dos años siguientes a que concluyan el encargo, y la misma se incorporó a la Constitución previa a la reforma correspondiente.

En consecuencia, se estima suficiente el tiempo de separación del cargo de la actora antes de su postulación para ser magistrada del Tribunal de Disciplina local.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 de este año, interpuesto por Martha Marín García, magistrada del Tribunal Electoral de Nayarit contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja presentada contra la magistrada presidenta de ese Tribunal local.

El proyecto estima, a partir de un estudio de oficio, que la Unidad Técnica carecía de competencia para conocer de la queja al involucrar conductas de una magistrada Electoral local, ya que el diseño normativo no prevé que las autoridades administrativas electorales puedan sancionar a integrantes de tribunales electorales estatales, dado que estas magistraturas son designadas por el Senado y cualquier responsabilidad vinculada a su ejercicio corresponde a ese órgano legislativo.

Por tanto, se propone revocar lisa y llanamente el acuerdo de desechamiento, dejando sin efectos lo resuelto por la Unidad Técnica al ser incompetente para conocer de las conductas denunciadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, buenas tardes.

Sería en el primero de los asuntos, en el juicio de la ciudadanía 2337.

Ya fue dada la cuenta, no haré referencia a lo que dice el proyecto.

Yo me separaré del sentido de este nuevo proyecto que nos circuló el magistrado ponente Felipe de la Mata, en el que justamente aquí el tema es si una candidata a la elección en este proceso judicial extraordinario para la elección del Poder Judicial del Estado de Chihuahua debía o no separarse con la anticipación establecida por la ley y por la Constitución de su cargo de consejera electoral del OPLE.

Originalmente se estaba proponiendo confirmar ya que en efecto fue declarada como inelegible.

Me separo del proyecto que propone justamente ahora revocar la sentencia local bajo el argumento de que las elecciones judiciales tienen una naturaleza distinta a la de las demás elecciones populares, y que, por ende, por esta razón no están sujetas a las mismas restricciones.

Disto de este argumento ya que en mi criterio no hay disposición constitucional alguna que establezca que algunas restricciones aplican únicamente para elecciones legislativas o ejecutivas y otras no aplican para elecciones judiciales. En mi opinión la Constitución no hace esta distinción.

En el proyecto se invoca el principio *pro-persona* y se revisa el origen de la restricción contenida en el artículo 116, contextualizándola justamente en la reforma constitucional de 2014 y su propósito fue fortalecer los procesos locales.

También, señala que la candidata ya había concluido su encargo cuando entró en vigor la reforma judicial electoral, por lo que, acorde con esta lógica la restricción no le sería aplicable.

Me separo de este argumento, ya que se centra en una restricción distinta, a saber.

La restricción relativa que las Consejerías no pueden asumir un cargo en órganos emanados de elecciones que les haya correspondido organizar.

El caso se refiere a la regla que impide competir en procesos electorales durante los dos años posteriores a haber sido consejera electoral. Esta es una norma con contenido y finalidad propias que no es analizada en el proyecto.

Posteriormente, en ése se afirma que la restricción no puede aplicarse porque, cuando fue emitida, justamente, no existían las elecciones judiciales.

Tampoco comparto esta afirmación, ya que contradice la fuerza normativa de la Constitución.

Este es un cuerpo normativo unitario cuyo contenido se desarrolla a través de la ley y se interpreta jurisdiccionalmente.

Ni el Congreso ni los órganos jurisdiccionales estamos facultados para decidir qué disposiciones pueden aplicarse y cuáles no.



Todas las normas constitucionales deben ser consideradas en conjunto para resolver un caso.

En este proyecto, sin embargo, se determina una inaplicabilidad directa de una restricción constitucional, lo cual estimo, excede nuestros límites.

El principio *pro-persona* tiene utilidad cuando existen diversas interpretaciones posibles de una norma y el análisis consiste en optar por aquella que es más favorable a la persona.

En este caso concreto, de este juicio que estamos resolviendo, estimo que no hay interpretación posible, sino que la separación del cargo de la Consejería Electoral debía ser con dos años de anterioridad y no solo con un año.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Magistradas, magistrados, muy buenas tardes.

Escuchando las razones de la magistrada Otálora Malassis, yo también traigo el mismo posicionamiento.

No comparto, respetuosamente, la propuesta, porque considero que, derivado del artículo 116 constitucional sí existen prohibiciones expresas, encuentro tres principalmente.

Una, asumir cargos públicos en los órganos emanados de las elecciones, en cuya organización y desarrollo hubieran participado.

La segunda, no asumir cargos de dirigencia partidista.

Pero hay una tercera expresa, que dice: no ser postulados para un cargo de elección popular y aquí es donde creo que existe la restricción que hace el Constituyente y en ese sentido, estamos ante una restricción expresa de un derecho fundamental y en ese sentido, cuando existe una limitación constitucional de esta naturaleza, desde mi perspectiva, no cabe aplicar el principio *pro persona* para dejarla sin efecto y esto es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual podemos constatar en la contradicción de tesis 293 de 2011 y en la jurisprudencia 20 de 2004 del pleno de la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido es que, de manera muy respetuosa, me apartaré de la propuesta, considerando además que la actora fue postulada por un Comité de Evaluación que fue electo e integrado por el Poder Ejecutivo local, respecto del cual ella misma participó en su elección y para mí, esto significa que su encargo tuvo una interacción directa con las autoridades electorales que organizaron el proceso, así como al menos dos de los Poderes, el Ejecutivo y el Legislativo.

Y esas son las razones, de manera muy sintetizada que me llevan a apartarme de la propuesta presentada, insisto, con mucho respeto a los razonamientos jurídicos que son loables.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes, compañera magistrada, compañeros magistrados.

Brevemente, quiero fijar mi posicionamiento en relación con el juicio de la ciudadanía 2337 de este año, que somete a consulta de este pleno la ponencia propuesta.

En este caso, lo que estamos revisando es una sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí que, entre otras cuestiones, declara inelegible para obtener el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad a la persona aquí recurrente. Esto, a pesar de que obtuvo el mayor número de votos en la elección judicial local.

Realizada la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría otra candidata interpone un medio de impugnación local cuestionando la elegibilidad de las dos mujeres vencedoras, de un total de tres magistraturas.

En concreto, la inconforme adujo que ninguna de las magistraturas electas tenía un promedio de ocho en la licenciatura y, adicionalmente, indica que la candidata ganadora de la elección era inelegible por haber sido Consejera Electoral del Instituto Electoral de San Luis Potosí, del 1º de octubre de 2017 al 30 de septiembre del año 2024, con lo cual desde su perspectiva, entre la fecha de conclusión del citado cargo y la fecha de su postulación para la elección judicial había transcurrido un periodo de tiempo menor a los dos años que exige el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral cuatro de la Constitución General.

El Tribunal responsable considera infundado el agravio relativo al requisito del promedio en cuanto a ambas candidatas impugnadas y, por lo tanto, califica por su lado el segundo de los aspectos, la inelegibilidad o el impedimento para ser postulada de la candidata más votada como fundado.

Al respecto, razonó que entre la fecha de conclusión del cargo de la Consejera Electoral que fue el 30 de septiembre de 2024 y, efectivamente, la fecha de postulación para el proceso electoral local para elegir personas juzgadoras, esto es el 17 de febrero de 2025, habían transcurrido solamente cuatro meses y 16 días. Es esta la razón por la que declara inelegible y ordena a la autoridad electoral estatal realizar los ajustes correspondientes en la asignación de mujeres, debiendo considerar desde la perspectiva de la autoridad responsable al segundo y al tercer lugar en la votación para la asignación de los cargos a magistradas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

El proyecto a nuestra consideración propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos el ajuste en la asignación de cargos de magistratura hasta este órgano y ordenar además la entrega de constancia mayoría y validez a la exconsejera hoy recurrente.

El argumento central de la propuesta atiende a que el Tribunal local hizo una interpretación restrictiva del artículo 116 constitucional, cuando desde una perspectiva contextual *pro persona*, y agregaría: acorde a una interpretación teleológica, esto es del fin de la propia norma, es factible considerar que esta restricción constitucional en la porción que así se ha destacado, ni ser postulada para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término del encargo, no resulta aplicable a la elección judicial. Comparto dichas consideraciones.

A mi juicio, efectivamente el contexto del caso, pero sobre todo la razón toral de la disposición permite advertir, desde mi perspectiva, que la causa de impedimento establecida en el artículo 116 constitucional admite ser interpretada de forma favorable a la recurrente.

Desde una interpretación teleológica de la norma lo que contempla es una causa de inelegibilidad de las personas que se desempeñan como consejeras electorales de frente a elecciones constitucionales ordinarias, no de frente a una elección judicial en la cual la naturaleza de las y los competidores es apartidista.

En el caso, no existe prueba alguna de que en el expediente podamos intervenir diciendo, señalando o afirmando que la consejera que posteriormente fue candidata, tuvo una intervención en la organización electoral de la elección en la que participó.

Tampoco, estaba permitido que en la contienda participaran partidos políticos y candidaturas postuladas para los cargos del Poder Ejecutivo y Legislativo, como es la *ratio essendi*, de la propia disposición constitucional.

De ahí, que el impedimento de las personas consejeras electorales estatales prevista desde luego en la reforma que introduce este impedimento dista mucho de la razón que hoy se debe de ponderar de frente a candidaturas a cargos judiciales.

Para que se pueda asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones de la organización y desarrollo en que participaron ese era el impedimento y la razón de éste para ser postulados a un cargo de elección popular



o asumir un cargo, ¿de qué tipo?, de dirigencia partidista. Durante los dos últimos años en el término del cargo se entendía perfectamente cuál era la forma en que colisionaban estos derechos.

Ni el instituto que organiza elecciones perfila ganadores, ni los partidos políticos intervinieron hoy en la elección de magistraturas o de personas juzgadoras.

De ahí que, desde mi perspectiva, la finalidad perseguida por la reforma al artículo 116, en la parte que interesa a este caso en particular, es distante y debe ser diferenciada.

Para asumir el cargo de magistrada de un Tribunal de Disciplina los elementos de idoneidad y de elegibilidad se dieron.

La forma de interpretar de frente a resultados, un impedimento para la postulación se reservó en otro estadio, insisto, desde mi perspectiva, sí debe diferenciarse cuando se creó esa norma para las candidaturas de elecciones constitucionales ordinarias.

De ahí que desde mi perspectiva cabe la interpretación *pro persona*, velando y protegiendo desde luego, la finalidad de la propia norma desde su origen.

Por estas razones es que comparto la propuesta y considero que procede jurídicamente revocar la sentencia reclamada y ordenar que se expida la constancia de mayoría y validez, así como tomar protesta como magistrada del Tribunal de Disciplina al Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, a la ciudadana Zelandia Bórquez Estrada.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Muchas gracias, presidenta.

Compañeras y compañeros. Muy buenas tardes a todas y todos.

Aprovecharé esta participación para referirme al juicio de la ciudadanía 2337 de la presente anualidad, que ya ha sido explícitamente expuesta por mis compañeros de pleno.

Y, lo haré para decir que acompaño la propuesta que se nos presenta, porque a mi juicio, analizar, valora y resuelve las circunstancias del caso de forma coherente a las particularidades de esta elección extraordinaria, de personas juzgadoras, que creo que es muy importante que asumamos esta posición, por lo menos desde lo personal, en esta primera oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Desde mi experiencia, como en otros asuntos, las características extraordinarias del pasado proceso judicial deben de ser consideradas y esto es, pues, lo que nos permite el presente asunto.

En el caso, el Tribunal local responsable aplicó una regla restrictiva de elegibilidad en la elección judicial local, relacionada a una de las tres Magistraturas que integrarán el Tribunal de Disciplina en San Luis Potosí, esto a una persona que fue, desempeñó el cargo de Consejera Electoral local, como ya se ha manifestado.

Lo anterior, ya que si bien en la Constitución federal en su artículo 116 y la Ley electoral local en los artículos 28 y 62 precisan que las personas que se desempeñaban como Consejeras Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones, en cuya organización y desarrollo hubieran participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular durante los años dos posteriores al término de su encargo, tales restricciones deben interpretarse atendiendo a los principios y derechos implicados para no generar una situación de incongruencia constitucional.

Y en mi concepto, han de valorarse las posibilidades de participación de manera que se amplíe, en términos de razonabilidad la participación de la ciudadanía en este proceso extraordinario y, además, que se deba considerar en esta oportunidad la emisión de su sufragio, una vez que hubiera sido celebrada la elección.

Y es también que hago pie, pues, en la naturaleza del ejercicio del cargo, que se trata, como ya lo manifestaron mis compañeros, de una consejería electoral, en donde no hubo una participación de los propios partidos políticos y por eso desentraña la figura central de esta elección, al margen de como lo refirió la magistrada, la teleología normativa que nos tiene hoy analizando el presente caso.

De ahí que, en este juicio particular, cabe una interpretación en donde se entiendan las circunstancias específicas de esta elección judicial y sobre todo, las dificultades novedosas a las que se enfrentan, nos enfrentamos las candidaturas, por lo cual, resultaría restrictivo y desproporcional imponer una regla que no es específica para esta elección a las personas que fungieron como consejeras electorales locales para acceder como candidatas a una elección judicial extraordinaria que, además fue inédita, en la cual, como lo hemos manifestado, no participaron en su organización y tampoco en su desarrollo como ejercicio de su autoridad.

Es por estas razones que estaría acompañando el proyecto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Es que, sería en el segundo asunto, en el recurso de revisión 269.

Muchas gracias.

En este asunto, que me parece justamente que son pocos asuntos de estos hemos tenido, en el que, una mujer viene denunciando una violencia política, pero no violencia política en razón de género.

Se trata de una magistrada de un Tribunal Electoral que denuncia a la magistrada que preside, justamente por estimar que se han llevado a cabo en algunas sesiones del propio órgano jurisdiccional diversos actos hacia ella que constituyen en violencia política, insisto, ahí me quedó, ahí se quedó la denunciante.

Que consisten en que no se le permite hablar, no se le da derecho a votar, no se le permite hacer preguntas a la presidenta. No se le comparte la documentación necesaria y claro que tiene un trato desigual respecto de las demás magistraturas, que es otra magistrada.

La Unidad Técnica de lo Contencioso del INE desecha, justamente, esta denuncia argumentando que las conductas denunciadas no forman parte de una violencia política en razón de género.

Y aquí la denunciada acude ante esta Sala Superior diciendo que la UTCE cambió la *litis* que planteó, ya que no hizo valer un tema de violencia política en razón de género, sino exclusivamente un tema de violencia política dentro del órgano jurisdiccional.

Entonces, sí comparto que deba revocarse el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso ya que, en efecto, no tiene competencia para conocer conductas referentes a violencia política.

Pero, me separo del argumento de que se dejan a salvo los derechos de la denunciante, ya que estimo que conforme al artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones que establece la ley para, en su caso, hacer las investigaciones de actos u omisiones que pueden constituir responsabilidades administrativas, que es el caso en este asunto.

Y, ahora respecto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 10 dispone que los órganos internos de control están a cargo de la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.

No sería aquí la primera vez que esta Sala toma la determinación de remitir un asunto al Órgano Interno de Control del Tribunal, y este fue el caso en 2023 al resolver el juicio de la ciudadanía 620, justamente, además presentado por la misma actora.

Por ende, estimo que no deben dejarse a salvo sus derechos, sino ordenarse la remisión de este expediente al Órgano Interno de Control del Tribunal, de manera que sea este el que se pronuncie si en su caso hubo violencia política, sencillamente.

Y me parece que en vísperas de debates sobre una reforma electoral el tema de las responsabilidades de las magistraturas electorales locales es un tema que ya lo hemos señalado a lo largo de estos años que deberá de ser resuelto a través de la ley ya que en efecto no existe este régimen.

Sería cuanto gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 2337 y parcialmente en contra del recurso de revisión 269.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 2337 de este año en los términos de mi intervención, anunciando la emisión de un voto particular.

Y a favor del proyecto relativo al recurso de revisión 269 de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en los términos de sus intervenciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2337 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí actuar en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Salvador Mondragón Cordero dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Salvador Mondragón Cordero: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que pone a su consideración el magistrado Fuentes Barrera.

Primero, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2259 de este año y su acumulado, presentados en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó la existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso local de no incluir en el esquema de voto popular al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado.

Se propone confirmar la sentencia combatida porque la intención del órgano reformador local fue que las personas juzgadas sean electas a través del voto popular, incluidas aquellas relacionadas con la justicia penal para adolescentes. Y en ese sentido, las reformas en materia del Poder Judicial y de Justicia Penal para Adolescentes se complementan, sin advertirse contravención alguna.

Segundo, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de este año, presentado para controvertir una resolución de la Sala Regional Especializada relacionado con la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral.



Se propone confirmar la sentencia, porque está demostrado que durante la campaña de la persona candidata se difundió de manera planeada el rostro de infancias y adolescencias sin contar con los consentimientos necesarios ni difuminar sus rostros.

Además, la responsable sí expuso motivos suficientes para cuantificar la multa, sin que la parte recurrente las combata frontalmente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Gracias, presidenta.

De nueva cuenta, compañeros, me permito manifestar en esta ocasión, mi posicionamiento respecto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de esta anualidad, que refiere al interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

En este asunto en particular, así como dos que se verán más adelante de la cuenta, se plantean desde esta perspectiva, la necesidad de valorar de manera contextual y diferenciada, ciertas características y condiciones de participación de la ciudadanía y de las candidaturas en el pasado proceso electoral que, en apariencia podrían tener el mismo tratamiento que se tiene en otras elecciones, pero que siguiendo parámetros de justicia y proporcionalidad, considero deben ajustarse como sucede en el deber ciudadano de cuidado, respecto de la protección de datos personales, como es la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Y es por eso que, en ese sentido, me aparto del proyecto ya que, desde esta perspectiva se debería revocar la sentencia de la Sala Especializada, en donde se impuso una multa a la actora por haber difundido imágenes de menores en su propaganda electoral, ya que, a mi juicio, este tipo de infracciones debe valorarse y sancionarse de manera diferenciada en las elecciones judiciales y, particularmente, en este proceso que como ya lo hemos referido, tuvo un carácter extraordinario.

Permítanme explicarme a detalle.

Si bien el INE emitió unos lineamientos para proteger el derecho a la intimidad de las infancias en la propaganda electoral y, por tanto, esta regulación debe ser atendida, creo que tales directrices también deben modularse en el contexto de la pasada elección judicial.



Esto, dadas sus marcadas diferencias respecto de otros procesos electorales, principalmente las condiciones de participación que tuvieron las candidaturas.

Y, cuáles serían estas diferencias sustanciales que permito poner a consideración de ustedes.

La propaganda electoral de las candidaturas en la elección judicial, no tienen ni los alcances ni el impacto que tiene la publicidad que de ordinario emiten los partidos políticos en un proceso electoral, por tanto, las razones sobre una posible estigmatización o identificación con la ideología de los menores, con un partido político, creo que son sustancialmente distintas.

También, mientras los partidos tienen acceso permanente a espacios en radio y televisión, así como tienen posibilidad de pautar en redes sociales a las candidaturas de la elección judicial, se prohibió que se tengan estos alcances, por tanto, la posible exposición de la imagen o intimidad de alguna infancia es diametralmente menor y, en consecuencia, cualquier posible afectación a los derechos de las infancias, considero que no sería equiparable al de una elección de partidos políticos.

Además, las candidaturas de la elección judicial no contaron con una estructura partidista o con respaldo de una militancia que permitiera producir o editar contenidos, o en su caso difuminar los rostros, por lo que no deberían exigirse los mismos deberes de cuidado.

Tampoco se pudo acceder a un financiamiento público o privado, sino que se financió con gastos, los gastos de campaña con recursos que le eran propios de las candidaturas.

Es por eso que, con base en estas diferencias, considero que el deber de cuidado que se exige para no vulnerar el interés superior de la niñez, debe valorarse en función del sujeto, las circunstancias de su candidatura y el impacto o la trascendencia que tienen sus actividades frente a la sociedad, pues solo así, el Instituto Nacional Electoral podría estar en posibilidad razonable de establecer en qué casos la vulneración a la intimidad de un menor sí es evidente e indiscutible y, por lo tanto, reprochable socialmente al grado de que implique la imposición de sanciones.

Particularmente, en este caso, incluso si consideramos estas diferencias son contextuales relevantes, puesto que son dos fotografías que fueron difundidas en redes sociales de la actora y no se puede desprender que la aparición de los menores sea central o preponderante, sino que, a mi juicio, es incidental o no planteada y esto, de manera involuntaria, en un acto público de campaña, sin el propósito de que sobresalgan por encima de todos los demás.

Por ello es que, me apartaría del proyecto en cuanto a lo que hace a la multa y, aun considerando que se actualizara esta conducta típica, que creo que se debe de preservar, tratando nosotros en todo momento de salvaguardar los derechos que tienen las infancias, en mi opinión, la sanción debería ser una amonestación pública, que como lo he dicho, no una multa, dadas las particularidades de la elección y del caso concreto, atendiendo a la distinción sustancial que existe entre la candidatura



de esta actora frente a las candidaturas de otros procesos electorales, en donde la propaganda electoral tiene mayor trascendencia en la sociedad.

Y es por ello que, por estas consideraciones yo estaría apartándome de este proyecto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, escuchando al magistrado Bátiz, a ver, entiendo que su posicionamiento es en el sentido que sí se actualiza la infracción, en donde hay un diferendo es en la imposición de la sanción y que debemos atender a las particularidades que tiene una elección de carácter judicial, la participación, la propia aportación que puede realizar o no la candidatura, dependiendo del tipo de cargo al que aspira, y que en ese sentido su punto de vista es en cuanto a la imposición únicamente de una amonestación.

Si el pleno no estuviera en desacuerdo con esta posición, yo con todo gusto acepto, me han convencido las razones que formula y ajustaría mi propuesta en el sentido que únicamente se imponga una amonestación, desde luego, asumiendo plenitud de jurisdicción, conforme a las facultades que ya tenemos a partir de la reforma legal correspondiente y que nos da las facultades para conocer de este tipo de procedimientos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Escuchando al magistrado Bátiz y al magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, me parece que el magistrado Bátiz plantea dos temas en su intervención, su desacuerdo –digamos– con el fondo, con el tratamiento que se hace en el proyecto del tema, de una utilización indebida o debida de la imagen de la niñez, y el otro tema que es la individualización de la sanción.

En cuanto al primero, yo vengo con el proyecto, me parece que se inscribe en la línea jurisprudencial de lo que hemos venido haciendo.

Sí es cierto que originalmente, cuando la Sala Regional Especializada determina este criterio de protección a la imagen de la infancia, justamente, para que no se le pudiese asimilar el día de mañana con una cercanía a una ideología o a un partido político.

Y en esto yo estimo que el impacto de la propaganda no tiene mayor influencia, es decir, el que sea en redes de una candidatura o no, porque además pueden ser candidaturas que tienen un número considerable de seguidores.



Además, me parece que aquí sería qué tanto, poquito, mucho o no, es decir, a partir del momento en que aparece en algún medio ya hay un impacto de la propaganda respecto de la imagen.

Por otra parte, me parece que dentro del derecho a la intimidad está la protección de la imagen, particularmente de menores, aunque yo he sostenido que también personas adultas tenemos este derecho a la protección de nuestra imagen.

Además, se da el caso de las candidaturas independientes que no vienen con el respaldo partidista por naturaleza, pero que también hemos sancionado en el caso de que hagan propaganda con utilización de menores.

Entonces, yo me quedaría con toda la argumentación hecha en el proyecto que es acorde con nuestros criterios.

En el segundo tema, que es el de la individualización de la sanción, estaría de acuerdo en que esta sea solo una amonestación pública, pero conservando la argumentación.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidenta.

Desde luego, escuchando las intervenciones, el posicionamiento del magistrado Bátiz de frente al proyecto que presenta el señor magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la línea jurisprudencial que ha escrito por ya más de una década este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde luego que yo coincido que con independencia de que, en efecto, tratándose de campañas de una elección judicial, a diferencia de una elección constitucional en la que no se posiciona una ideología política, sino las propuestas de mejora a la propia Judicatura, que fueron las bases a partir de las cuales las candidaturas se presentaron ante el electorado.

La presencia de menores se debe de potenciar, sí, su protección, desde el punto de vista de las convenciones internacionales que protegen los derechos de la infancia y, desde luego, ponderar de frente a ello la protección necesaria, incluidos aquellos lineamientos que ya existen, de tener la opinión de los padres y el consentimiento razonado.

En esto coincido, me parece que el proyecto no escatima en ello, el proyecto lo aborda de manera consistente con esta línea de jurisprudencia firme que tenemos.

De frente a la individualización de sanción y el riesgo al bien jurídico tutelado, que en este caso precisamente es el derecho a la imagen pública y la no influencia en el libre desarrollo de la personalidad de un menor, de frente a que se le pueda



considerar afiliado o unido a una posible perspectiva de frente a las propuestas de campaña, debe de impactarse en la individualización de la consecuencia jurídica.

Estaría de acuerdo, aunque no se trata de una similitud idéntica, perfecta o de tal manera que no permita diferenciar estos aspectos y también estaría de acuerdo, como lo ha propuesto el ponente, que fuera una amonestación pública, salvaguardando el criterio de protección de los derechos de la infancia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, secretario general recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Agradeciendo la atención del ponente para recabar estas inquietudes y consideraciones, con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la modificación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia, haciendo los ajustes correspondientes y agradeciéndole la observación al magistrado Bátiz.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de las propuestas y en el caso del asunto comentado, con la propuesta y la adición acordada.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2259 y juicio general 77, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se tiene por no presentada la demanda del juicio precisado en la ejecutoria.

Cuarto. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada.

Bien, continuaremos ahora con la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Muy buenas tardes, presidenta, magistradas, magistrados.

Me permito dar cuenta con siete proyectos de sentencia que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que comprenden dos juicios de la ciudadanía; un juicio general; nueve recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, me refiero a la propuesta de juicio de la ciudadanía 2309, donde el actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó los resultados de la elección de las magistraturas de Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas en favor de José Alfredo Flores Vargas y Luis Felipe Quintero Valois.

La propuesta consiste en revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se declaren inelegibles a los citados candidatos. El primero, al haber quedado demostrado que no cumple el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de ocho en licenciatura.

El segundo, al quedar demostrado que obtuvo su título de licenciado en Derecho en 2023 y su cédula profesional en 2024, por lo que no podía acreditar tres años de práctica profesional jurídica debido a que, conforme a la normativa en materia del ejercicio de la profesión en Michoacán, esta inicia a partir de la expedición de los documentos habilitantes y más si se considera que la creación de los Tribunales de Disciplina tiene por objeto contar con expertos profesionales del derecho, encargados de la vigilancia, administración y, en su caso, disciplina del personal del Poder Judicial del estado.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la constancia de mayoría que les fue otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán y ordenar a ese organismo que otorgue la constancia de mayoría en favor del actor, como último candidato hombre que contendió por el cargo y de la siguiente mujer con mayor candidata de votos, María Isabel Pinto Anguiano, previa revisión que haga de los requisitos de elegibilidad y para el caso de que no cumpla con alguno de ellos, tomar en cuenta las siguientes personas candidatas que hayan alcanzado el mayor número de votos, conforme a los resultados de la elección.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2347, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de dos candidatos electos como magistrados en Materia Civil de la Segunda Sala Región Morelia del Supremo Tribunal de Justicia del estado.

Ante la consulta formulada, el proyecto propone declarar que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia y confirmar la sentencia impugnada.

En esencia, al resultado infundado el agravio relacionado con el cumplimiento de requisitos por uno de los candidatos designados. En el proyecto se considera que, como se determinó en la sentencia impugnada, la Constitución local y el decreto de reforma reconocen el derecho de personas juzgadoras en funciones, a ser incluidas automáticamente en la boleta electoral respectiva, salvo que declinen o se postulen a un cargo diverso.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 53, promovido por Ricardo Salinas Pliego en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Campeche que convalidó el acuerdo del Instituto local que admitió un procedimiento especial sancionador en contra del actor, derivado de una queja presentada por la gobernadora de esa entidad federativa por la presunta comisión de violencia política de género.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque no le asiste la razón al actor respecto a que en la resolución impugnada no se advierten razonamientos que justifiquen la competencia de la junta, así como la comisión de actos de violencia de género o que se trató de una reiteración de la resolución revocada en otro juicio, ello porque la responsable sí verificó las consideraciones del acuerdo impugnado y constató que por lo menos indiciariamente podía configurarse la conducta denunciada, lo que no implicaba afirmar su comisión porque ello correspondía al estudio del fondo.



Tomando en cuenta que el asunto está vinculado con posible violencia política de género, se concuerda con la responsable en que ante los indicios de la afectación al ejercicio del cargo se admita la queja y en el fondo se determine si se actualiza la infracción denunciada.

Por otro lado, doy cuenta con los recursos de reconsideración 273, 275, 276, 277, 284, 286, 287 y 292, interpuestos por diversas personas en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que desechó sus demandas al considerar que carecían de firma autógrafa o por haberse presentado de manera extemporánea.

En la propuesta se acumulan los recursos y se tiene por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que atendiendo al marco jurisprudencial puede estar involucrado un posible error judicial, por lo que es necesario analizar en el fondo del asunto si el actuar de la Sala Regional responsable se ajustó a derecho.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundados los agravios relativos a que con dicha determinación la Sala Regional vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte recurrente, toda vez que de autos es posible advertir que existió un impedimento material para presentar las demandas el día del término del plazo para su interposición, lo cual es atribuible al Tribunal local como autoridad responsable.

Ello debido a que, si bien los promoventes buscaron presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días, lo cierto es que en el día del término del plazo las oficinas del órgano jurisdiccional local se encontraban cerradas, por lo que remitieron sus demandas por correo electrónico y, posteriormente, las presentaron físicamente al día hábil siguiente, lo cual puede ser corroborado de las pruebas ofrecidas.

Por tal motivo, asiste la razón a las personas recurrentes, ya que el desechamiento de sus demandas por parte de la Sala Regional Xalapa fue erróneo y con ello se vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que indebidamente computó el plazo a partir de considerar días en los que las oficinas de la autoridad responsable estuvieran cerradas.

Por tanto, se ordena a la Sala Xalapa, que, de no advertir la actualización de diversas causas de improcedencia, proceda a admitir los medios de impugnación que correspondan y a resolver lo conforme a derecho proceda.

Luego, doy cuenta con el recurso de reconsideración 317, interpuesto por Fausto Jacinto Hernández para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca, al estimar que fue ajustado a derecho suspender la ejecución de la sentencia local por la que se ordenó al presidente municipal de San Juan Guichicovi expedir el nombramiento al recurrente como agente auxiliar municipal.

El proyecto justifica el requisito especial de procedencia ante la importancia y trascendencia del asunto para establecer ciertos parámetros de actuación y estos sean proyectados a otros casos con similares características.

En el fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional Xalapa inobservó la línea de precedentes de esta Sala Superior y, con ello, afectó desmedidamente el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, porque sí es posible analizar las razones que otorgó el Tribunal Electoral local para suspender el cumplimiento de su sentencia.

En plenitud de jurisdicción, también se propone revocar la decisión del Tribunal Electoral local sobre la imposibilidad de ejecutar su sentencia, al estar indebidamente sustentada en los acuerdos de admisión y suspensión de la controversia constitucional 01/2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, que es incompetente para intervenir en materia electoral.

En consecuencia, se propone ordenar que el Tribunal Electoral local ejecute de inmediato su sentencia respecto a la expedición del nombramiento del agente auxiliar municipal electo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259, interpuesto por la otrora candidata al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Especializada, en la que, entre otras cuestiones, determinó su responsabilidad con motivo de infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en tanto que la Sala Especializada sí observó los principios de exhaustividad y congruencia, además de que la determinación a la que arribó al declarar existente la infracción está ajustada a derecho.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266, interpuesto por el otrora candidato a cargo de magistrado en Materia Civil del primer circuito, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó su responsabilidad con motivo de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, y se le impuso como sanción una multa.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios sobre la falta de congruencia interna y que la falta se haya calificado como grave ordinaria.

Asimismo, calificar parcialmente fundado el agravio del actor, porque en las publicaciones materia de análisis, dos niñas no resultan identificables en condiciones ordinarias de reproducción como lo determinó la Sala Especializada, lo que sí ocurre con dos niños, motivo por el cual se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

El efecto ordinario de la anterior determinación sería ordenar a la Sala Especializada que emitiera un nuevo fallo.

Sin embargo, dada la extinción de dicho órgano y que esta Sala Superior cuenta con las facultades para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en plenitud de jurisdicción corresponde a esta Sala Superior resolver el presente asunto.

Así, se propone determinar que se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuidas a Luis Carlos Muñoz Gutiérrez, por la indebida exposición de la imagen de dos niños en los videos correspondientes, con lo cual se vulneró el interés superior de la niñez. De ahí que se propone calificar la falta y determinar la sanción en los términos que se indican en el proyecto y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos, la instrumentación de un catálogo de sujetos sancionados.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Voy a empezar por el final de la cuenta, en base al debate que tuvimos anteriormente, para precisar que en los dos recursos de revisión, el 259 y el 266, que son justamente también, procedimientos sancionadores con motivo de la utilización de imágenes de niñas y niños por parte de candidatos a, y candidatas a la elección judicial, en uno, el primero propongo confirmar, y tiene multa; y en el segundo propongo revocar para reducir la multa.

No obstante, en base a lo que acabamos, en este pleno, de decidir, en ambos proyectos yo propondría modificar, para efecto de que ya no exista la multa, sino que sea una amonestación pública, precisando que, en el último de los recursos de revisión, el resolutivo sería: se modifica igual que en el otro, pero no se revoca.

Y, quisiera presentar el primero de los asuntos que es el juicio de la ciudadanía 2309.

Este asunto está vinculado con la elección del Tribunal de Disciplina Judicial de Michoacán.

Quiero reiterar un criterio que ya, la presidenta y varios de mis colegas ya conocen, en cuanto a qué es lo que yo estimo que es un requisito de elegibilidad y cuál es un requisito de idoneidad.

En mi criterio, el promedio de ocho en la licenciatura y el promedio de nueve en las materias vinculadas a la especialidad por la que uno se postula son requisitos de elegibilidad, ya que están establecidos directamente en la Constitución, por lo cual, el Consejo General del INE o el de los OPLES, en su caso, tienen la facultad de revisar justamente la elegibilidad de las candidaturas ganadoras en dos momentos: en la etapa de registro y durante la etapa de resultados y validez.

En el caso aquí en concreto, fueron denunciadas dos de las candidaturas que ganaron y que obtuvieron la segunda y la cuarta Magistratura en este Tribunal de



Disciplina Judicial y quien las impugnó, que fue también una persona candidata, establece que el primero de ellos no tiene el promedio de ocho en la licenciatura y que el segundo no cuenta con la experiencia requerida.

En el proyecto analizo y en efecto, el primero de los candidatos tiene un promedio general de 7.8 en la licenciatura y no tiene ningún estudio de posgrado y es, en mi criterio, obligatorio e ineludible el requisito constitucional del promedio mínimo de ocho.

El Tribunal local consideró que el texto de la Constitucional local establece que el promedio de ocho no era necesario para satisfacer la exigencia constitucional.

En tanto, que también prevé el requisito de tener un promedio de nueve o su equivalente en las materias vinculadas con la especialidad, lo cual, presumiblemente ya fue considerado por los Comités de Evaluación y que, por ende, no era revisable.

Sin embargo, como lo expongo en el proyecto, esta conclusión —en mi criterio— no es ajustada a derecho, ya que el Tribunal local no advirtió que el requisito de ocho, como calificación en la licenciatura tiene su origen en la Constitución y es de cumplimiento irrestricto y no tiene interpretación posible y esto ya lo hemos sustentado en diversos juicios de la ciudadanía y juicios de inconformidad.

En tanto al segundo candidato en el que se argumenta que no tiene la experiencia de tres años, también lo reviso en el proyecto y advierto de las constancias que obtuvo su título profesional en 2023 y la cédula profesional en 2024.

Por ello, estimo que no acredita los tres años de práctica profesional jurídica porque esta empieza a contarse a partir de la obtención de la cédula profesional y tiene, en efecto, experiencia en cargos administrativos en instancias como la Auditoría y la Secretaría de la Mujer, lo cual no puede considerarse como experiencia jurídica válida.

Esto es porque la normativa en materia de ejercicio de la profesión en derecho en el estado de Michoacán establece que esta experiencia inicia a partir de la expedición de los documentos habilitantes, es decir, de la cédula profesional, por lo cual si la obtuvo en 2024 era obvio que en junio de 2025 no tenía, acorde con la normativa local, la experiencia de tres años.

Lo que se busca con este requisito es que, justamente, quienes accedan a un cargo de impartición de justicia tengan una experiencia mínima.

Y, en este caso la creación de los tribunales de disciplina tiene, justamente, como finalidad contar con expertos profesionales del derecho encargados, justamente, de la disciplina y de la vigilancia del desempeño de todo el personal judicial del Poder Judicial estatal.

Por ende, estimo que ambas personas no son elegibles en el cargo, por lo cual ordeno al OPLE de Michoacán que nombre a las siguientes candidaturas que en orden de prelación y género hayan obtenido la cantidad de votos en, subsecuentes a estas dos personas y les entregue sus constancias.



Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Gracias, presidenta.

Y, también aprovecho esta primera oportunidad para fijar postura de diversos criterios que esta Sala ya ha tenido a colación y en el particular, en el 2309 fijaré posicionamiento, pues, con respecto a la calificación de los requisitos de idoneidad para acceder a la función jurisdiccional.

En este principio quisiera manifestar a este pleno que comparto la postura que ha seguido la Sala relativa a que las autoridades jurisdiccionales sí pueden verificar la satisfacción de las exigencias constitucionales, además de las legales, en el registro de las candidaturas, en las elecciones de autoridades jurisdiccionales, así como en la calificación de la validez y la elegibilidad correspondiente.

Por el contrario, también estimo que en la etapa de resultados no corresponde a las autoridades electorales la valoración por segunda ocasión del perfil y las capacidades técnicas de las candidaturas, sino que, de ser el caso, se podrán valorar reclamos o elementos adicionales que fueran evidentes y no discrecionales que pudieron haber sido inadvertidos en la calificación de esos perfiles, siempre bajo la hipótesis de que se trata de perfiles cuya idoneidad ya fue valorada por el órgano encargado para estas funciones.

Y bajo estos parámetros, respetuosamente, me aparto del proyecto que se nos propone, en donde se declara la inelegibilidad de estos candidatos que obtuvieron el triunfo en las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Michoacán, atendiendo a que las razones que se exponen en la propuesta para justificar las inelegibilidades comprenden una segunda valoración sobre la idoneidad de estos perfiles.

En efecto, en principio quiero resaltar que existe ya un criterio de este alto órgano jurisdiccional que validó la constitucionalidad, en particular del artículo 76 de la Constitución local de Michoacán, que dispone como exigencia para ser electo en una de tales magistraturas, que se cuente con un promedio de cuando menos 8 puntos en las licenciaturas y/o de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo, que fue recogido en el juicio ciudadano 2343, que fue apenas resuelto el pasado 20 de agosto.

Y, como se indicó en aquella ocasión, misma que comparto, el estudio de elegibilidad debió partir del hecho de que podían exigirse uno u otro de los requisitos, por lo que al tener colmada por los propios comités de evaluación la exigencia de 9 en las



materias relacionadas con el cargo, la candidatura en aquella ocasión resultaba idónea.

De igual forma, me separo del análisis en el que se concluye que otra de las candidaturas impugnadas es inelegible por no contar con la experiencia profesional de tres años en la función jurisdiccional, principalmente porque se trata de la valoración de un requisito de idoneidad que fue valorada por los propios comités de evaluación y adicionalmente, pensando en esta lógica, considero que la antigüedad, que en este caso que se exige que fuera no menor de tres años en la emisión del título y la cédula profesional, a mi consideración, no es un elemento objetivo e indubitable que permita derrotar una presunción de validez de la valoración que se hubiera hecho por los Comités, relativo a que se trata de un perfil idóneo para desempeñar la función jurisdiccional.

A mi consideración, se trataría de un elemento objetivo cuya valoración serviría para calificar otro tipo de exigencias, precisamente antigüedad en la emisión del título profesional, como es el caso. Esto, como se exige para otro tipo de cargos, más no con la fuerza convictiva para sostener que la candidatura no cumple con experiencia profesional calificada, previamente, y hecha valer en una hoja, una ficha curricular, que fue ponderada por los órganos técnicos de evaluación que deben de llevar a cabo esta función.

Por ello, en mi concepto debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán y en su caso, la elegibilidad de ambos candidatos.

Es por estas razones que respetuosamente me estaría apartando del proyecto que se nos pone a consideración.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidenta, compañera, compañeros.

Creo que este es el momento propicio por la litis de este juicio para fijar el criterio que guardo en relación con el examen de los requisitos de elegibilidad y de idoneidad.

Anuncio que votaré parcialmente en contra de la propuesta. Brevemente decir que bajo precedentes yo comparto que el estudio del promedio o la calificación final en licenciatura de 8, es una exigencia irreductible, que tenemos que constatar que se cumple; no así el promedio de 9 y la experiencia profesional, que se tratan desde mi punto de vista, de requisitos de idoneidad.

Me parece que en el marco en que se diseña la elección, en que se diseñan las funciones de los Comités de Evaluación que son los que de origen tienen esta potestad de verificación del cumplimiento de los requisitos, salvo prueba en

contrario, el punto siguiente es cuando la prueba en contrario y si es una prueba superveniente puede sí tener una inferencia y efecto respecto a esta calificación y me parece que tendría que ser, no en sede administrativa, sino en sede jurisdiccional de frente a resultados.

Y, desde luego, justificándose que esto sea así.

La falsedad de documentos presentados, por ejemplo, para la acreditación de uno de estos requisitos sería un elemento de sopesar con fuerza y con contundencia para un análisis de frente, insisto, no una revisión administrativa, sí de frente a que, en sede jurisdiccional se haga valer la falta de veracidad de la acreditación de este requisito o, por ejemplo, de perder el modo honesto de vivir o de suspender derechos político-electorales que nos llevaría a otro escenario.

En el caso concreto, me ciño a los precedentes del cumplimiento irrestricto del ocho en licenciatura y la forma de considerar requisitos de idoneidad, los restantes.

En ese sentido, para mí, el efecto es compartir parcialmente lo que propone el proyecto, porque de confirmar con los criterios de esta Sala, a los cuales me afilio, solo quedaría una vacante y no dos.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, nada más para aclarar un aspecto.

En efectivamente en el primero de los casos, lo que se está haciendo es evaluar si se obtuvo o no el ocho en licenciatura, entiendo yo.

¿Qué es lo que sucede? Aquí, como ya lo señaló el magistrado Bátiz, la legislación de Michoacán tiene una connotación especial, porque desde su Constitución local, en el artículo 76, fracción III, se establece como requisito contar o con el ocho de calificación y/o, dice la Constitución local con nueve en materias afines.

En ese sentido, precisamente eso es lo que se consideró acreditado. El nueve, en las materias afines y en ese sentido, nosotros cuando resolvimos el juicio de la ciudadanía 2343-2025 sostuvimos que este artículo es constitucional, porque esta conjunción la encontramos que no disminuye el nivel de exigencia académica, sino que incorpora un criterio más incluyente, al permitir que, quienes no cuenten con un promedio exigido de ocho, pero que hayan tenido en las materias para las cuales aspiran a juzgar tengan el nueve, puedan participar.

En ese sentido, dado esta particularidad de la legislación local que, además se dijo que en ese proyecto está erigida sobre la base de la libertad de configuración legislativa, que también se encontró constitucional, considero que sí se cumple el requisito correspondiente.

Y en el otro tema, la experiencia profesional, yo he votado de manera consistente, en el sentido de que se trata de un aspecto de idoneidad que está vedado ya para ser revisado en los diversos ámbitos, sino que es exclusivo de la potestad del Comité de Evaluación Técnico.

Entonces, en ese sentido yo me pronuncio también, de manera muy respetuosa, en contra del proyecto, dados mis precedentes.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

No, únicamente acorde con como he estado votando en estos últimos meses posteriores a la jornada electoral, mantendré el proyecto en sus términos y en caso de que no sea aprobado lo dejaría como voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Sí, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sé si puedo presentar otro proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿En este asunto alguien quiere hacer uso de la voz?

De no ser así, adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De manera muy breve, gracias, sería la reconsideración 273, en el que señalar únicamente que estoy declarando esta reconsideración procedente por un tema de error judicial.

¿Qué fue lo que pasó? Es que ante la Sala Xalapa se presentó una demanda por correo. ¿Por qué? Porque el día en el que vencía el plazo la Sala estaba, el Tribunal estaba cerrado; el Tribunal local, no la Sala. Y, por ende, acude a presentar al día siguiente ya su demanda de manera presencial y firmada.

La primera es desechada, justamente, ahí sí por la Sala Xalapa, al estimar que no tiene firma autógrafa, y la segunda al considerar que es extemporánea.



No obstante, ello, no advirtió la Sala que el día que vencía el plazo el Tribunal estuvo cerrado, es decir, en mi criterio la procedencia se acredita por el error judicial.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidenta.

En esta cuenta hay, de verdad, varios asuntos cuya importancia amerita el hacer uso de la voz para abundar en ellos, particularmente en el juicio al que se acaban, los recursos de reconsideración que acaba de hacer alusión la ponente, la doctora Janine Otálora Malassis.

Este proyecto donde la primera de las preguntas que podíamos hacernos es si procede el recurso de reconsideración, basado –entiendo– en la argumentación del error judicial, a mí me lleva a una reflexión distinta y creo que este es el momento oportuno para hacer un viraje, como parte del Poder Judicial y como un órgano comprometido con el acceso eficaz a la justicia, garantizar el acceso a la jurisdicción, a las personas, quitando formalidades no esenciales u observando, como en este caso, una evidente obstaculización al ejercicio de este derecho fundamental, un derecho llave para ejercer otros derechos, creo que es el caso que nos permite hacer esta reflexión.

La garantía de acceso a la jurisdicción y a la justicia no solamente tiene fundamento convencional, sino constitucional en el artículo 14 de nuestra Constitución, pero el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en una reforma ni siquiera reciente, en la exposición de motivos señala que para garantizar el ejercicio de los derechos debemos dejar a un lado las formalidades no esenciales, aquellas formalidades que lejos de ser sustantivas para depurar la litis y para obtener una respuesta se traducen en obstáculos, en obstáculos técnicos y en obstáculos en ocasiones que los identificamos de manera rigorista y que ha evitado que se dé respuesta a los problemas reales, sobre todo para los justiciables.

Yo veo claramente, como dice la propuesta, que en este caso pareciera sencillo hablar de extemporaneidad y, con ello, cerrar la puerta a la revisión de un asunto de forma.

En los hechos realmente el punto es si estuvo cerrado un Tribunal Electoral local, si corría o no para ellos, la regla decía: “hay un proceso judicial, todos los días y horas deberían ser hábiles porque los términos no tienen una suspensión”.

Bajo este contexto prefiero quedarme con el acceso efectivo a la justicia, la garantía sin formalismos para obtener de un Tribunal competente la resolución de la problemática que se plantea.



En ese sentido, votaré a favor de la propuesta de levantar esta confirmación de desechamiento por extemporaneidad, pero por diferentes razones.

Me quedaría con el ejercicio efectivo y la garantía de protección de todas las personas a tener acceso a un recurso ágil, sencillo y eficaz, evitando los formalismos innecesarios que han llevado a denegarla.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

A ver, aquí a mí me preocuparía admitir la procedencia de esta reconsideración argumentando un tema de acceso a la justicia y de flexibilización de formalidades.

En mi criterio, la firma autógrafa y el plazo en el que se tiene que presentar un juicio es más allá de una formalidad, son unos requisitos.

Sí hemos flexibilizado tratándose de comunidades indígenas o de personas que nos acreditan realmente una imposibilidad de llegar al órgano ante que se tiene que presentar una demanda en el plazo.

Por eso aquí, en este caso, me parece que el hecho de que estuviese cerrado el Tribunal local era algo que debía de ser tomado en cuenta por la Sala Regional Xalapa, y no lo fue.

Si ahorita sentamos, pero bueno, si hay una mayoría y una mayoría, pero me preocuparía ahorita sentar un precedente en el sentido de flexibilizar y no tomar en cuenta ciertas formalidades porque implicaría decir que la firma autógrafa o que la presentación dentro del plazo, en cualquier caso, puede dar lugar a la revisión, justamente, y a la admisión del juicio. Es lo que a mí me preocuparía un poco en este caso. Por eso el error judicial, que sé que no es agradable nunca a una persona juzgadora el tema del error judicial, pero es humano, también.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Sí, adelante, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Justamente y me disculpo por ello. Hago la precisión, me parece que este es el caso de frente, cuando la atribución de esa denegación de justicia se debe a una actuación u omisión de la autoridad que debe preservar el derecho. No lo dejaría abierto desde luego, sino el caso concreto, que es la hipótesis. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Un asunto similar fue puesto a consideración de este pleno por mi ponencia.

En esa ocasión llegamos a la conclusión de que tenía que desecharse el recurso, precisamente por no darle valor a la firma contenida en el correo electrónico, pero es muy interesante la propuesta que nos hace la magistrada Valle.

¿Por qué? Porque aquí no estamos ante un error judicial. Un error judicial es una equivocación manifiesta, indudable, injustificada y grave en la interpretación o la aplicación de la ley. Y esto no sólo es conceptual, sino que actualmente da curso a una responsabilidad administrativa del Estado.

Entonces, creo que tenemos que ser cautos en la aplicación de esta figura.

Entiendo que lo que se propone es la interpretación de aplicación directa del artículo 17 constitucional, como un ejercicio de constitucionalidad y para el efecto de que se eviten rigorismos o formalismos. Y que el correo electrónico es únicamente un medio de prueba para justificar la intención del promovente, a fin de cumplir con la presentación de su medio de impugnación, y que esto, además lo corrobora con la imposibilidad de hacerlo, porque estaba cerrado el Tribunal local y que lo hace a primera hora del día siguiente.

Yo recuerdo que existe un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborda la misma temática y de la misma manera.

Allá, los plazos se cumplen a las 24 horas, se probó y sería un mecanismo similar al del correo electrónico, se probó a través de una fe pública que, el Tribunal, Oficialía de Partes del Tribunal estaba cerrada y la Corte dijo que esto era una prueba de la imposibilidad de cumplir con esta formalidad procesal y que era válida la presentación al día siguiente, perfectamente, precisamente evitando esos rigorismos procesales.

De tal suerte que, a mí sí me convence la propuesta que hace la magistrada Valle en ese sentido.

Y esa sería la cuestión que yo encontraría también como procedencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí.

Voy a retirar este recurso de reconsideración, quiero ver otro estudio que pueda hacerse en cuanto a la procedencia del mismo, a raíz de las intervenciones que fueron hechas.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de la Mata, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Pero sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266.

Una cuestión pequeña.

En este asunto se ordena, dado que la Sala Especializada ya desapareció, pues constituir un Catálogo semejante al que tenía la Sala Especializada, pero se dice que sea público.

Creo que tiene que ser de acuerdo con el Reglamento que se emita, porque puede haber temas de identidad y datos protegidos. Entonces, en lugar de decir público en general es: "de acuerdo con el Reglamento que se emita".

Esa sería la única modificación que propondría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Hago el ajuste correspondiente solicitado por el magistrado de la Mata.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Claudia.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Perdón, con el permiso de la ponente, no sé si va a presentar, señora magistrada, el juicio general 53, de no ser así, tendría intervención en ese asunto.

Gracias.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si me permite, escucho primero a la magistrada Claudia Valle, en su caso, para defender el proyecto después.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias. Muy amables, ambas.

Quiero posicionarme en el juicio al que me referí, el juicio general 53 de este año, cuya propuesta de resolución presenta la magistrada Otálora.

El proyecto a nuestra consideración, lo que propone es confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche, que validó que se emitiera la denuncia presentada

contra Ricardo Salinas Pliego por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Respetuosamente, no acompaño el proyecto y señalo cuál es la razón para ello. Desde mi visión jurídica es fundado el argumento del actor en el sentido de que el OPLE carece de competencia debido a que los hechos objeto de denuncia no son materia electoral. Considero que se debe seguir por las similitudes que guarda el precedente de esta Sala Superior dictado al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 307/2023 por ser –insisto– un caso que guarda similitud.

En efecto, en este que es el juicio general 53, que revisamos ahora, el actor fue denunciado por la gobernadora de una entidad por una serie de publicaciones hechas en la red social X. En su momento el Instituto Electoral de la entidad admite la denuncia y el actor cuestionó ante el Tribunal local la falta de competencia de la autoridad administrativa para admitir esta queja, en concreto señaló, porque los hechos no se relacionan con la materia de nuestra competencia.

La competencia es un aspecto esencial del debido proceso. De hecho, la competencia, su análisis es de orden público y de estudio preferente, incluido, ni siquiera exige que exista un agravio que lo haga notar. La competencia debe estudiarse en todas las instancias de revisión en sede jurisdiccional y en este caso creo que tiene razón, en cuanto a la competencia de las autoridades electorales para conocer de violencia política por razón de género se ha considerado que esto se actualiza, desde luego, bajo el entorno de afectación a los derechos de ciudadanía y considerando la calidad especial que tenga el sujeto a quien se dirigen los actos o emisiones de expresiones que se consideren constituyen esta infracción.

La competencia, entonces, de las autoridades electorales no se actualiza de manera automática, debe ser sujeta de un análisis particular.

En el caso concreto las publicaciones que son objeto de denuncia, en ninguna de ellas es posible advertir desde mi punto de vista una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la gobernadora quejosa, como tampoco el desarrollo, la afectación al desarrollo de la función pública que está a su cargo o de la toma de decisiones como titular del Ejecutivo estatal.

Los mensajes, efectivamente, se destacan desde el punto central de su contenido, se enfocan en tópicos relacionados con el aspecto a la constitución física de una persona lo cual, desde luego, debe ser analizado, pero en otra sede, en la competencia distinta a la que ejerce el Tribunal Electoral.

De ahí que desde mi perspectiva estaríamos en un supuesto de no considerar materia electoral la *litis* propuesta, la materia de la denuncia, estaría por revocar la sentencia del Tribunal responsable, señalando como base de este destino jurídico la falta de competencia del OPLE de las autoridades electorales para conocer de los hechos objeto de denuncia.

Sería cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a mantener mi proyecto, es acorde con el criterio que yo ya sostuve en un juicio anterior justamente en el que estaban involucrados por un mismo tema tanto Ricardo Salinas Pliego, como en aquel entonces la senadora Citlalli Hernández, y sostuve yo un criterio minoritario.

Entonces, sostengo el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en algún otro asunto?

De no ser así, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 2309, según precedentes. Votaría a favor del resto de los proyectos, atendiendo que el 259 y 266 serían amonestaciones públicas.

Y muchas gracias a la ponente por la modificación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Como lo referí en mi participación, estaría votando en contra del juicio de la ciudadanía 2309 de esta anualidad, por las manifestaciones realizadas.

Anuncio también un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 2347, aquí considerando que del momento en que se podría presentar la inaplicación que nos expresa el artículo 76 de la Constitución relacionada justamente con los promedios académicos exigibles de los que nos hemos expresado, considero que tendría que ser el momento del registro de las postulaciones en donde se definió quienes contaban con esa calidad para su impugnación y no así la convocatoria.

Por ello, lo estaría acompañando con un voto concurrente.



En el juicio general 53, me estaría apartando del mismo por considerar también que no es materia electoral.

Y acompaño los subsecuentes, agradeciendo las adecuaciones que haría la ponente por las precisiones manifestadas con antelación.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas, precisando que aquellas que no sean aprobadas mantengo el proyecto como voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 2309 de este año en términos de mi intervención.

En contra del juicio general 53 de 2025, por considerar que no es materia electoral y conforme a precedentes.

Y a favor de las restantes propuestas, agradeciendo a la magistrada Otálora las modificaciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Emitiré voto parcialmente en contra en el juicio de la ciudadanía 2309; voto en contra del juicio general 53, por considerar que no es competencia electoral. A favor de los restantes proyectos, haciendo la acotación que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 259 y 266, entiendo que la adición llevaría una modificación, con lo cual estaría de acuerdo. Y también haciendo notar que no estaría votando los recursos de reconsideración 273 y sus acumulados, los cuales solicitó la ponente, fueran retirados.

A favor de cualquier otra de las propuestas que haya quedado todavía subsistente, como es el caso del recurso de reconsideración 317 sobre la competencia de analizar y dejar en claro cuando hay otros Tribunales que suspenden actos en materia electoral o de naturaleza electoral, lo cual acompaño plenamente, aun cuando no haya sido materia de discusión, reconociendo mucho el criterio sostenido en este recurso de reconsideración 317.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del juicio de la ciudadanía 2309 y en el juicio general 53, ambos por precedentes. Y a favor del resto de los proyectos, incluidas las modificaciones aceptadas.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. Si fuera posible me gustaría unirme al voto particular de la ponente en el juicio general 53, igual que en aquel asunto que resolvimos que quedamos en minoría, hace algunos años.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso de los proyectos del juicio de la ciudadanía 2309, así como del juicio general 53, ambos fueron rechazados, por lo que procedería su engrose.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por las magistraturas en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, nos podría informar, por favor, a quienes les corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.

El juicio de la ciudadanía 2309, correspondería, de no haber inconveniente, a su ponencia.

Y el juicio general 53, a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrada?

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Desde luego que sí, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2309 de este año, se resuelve¹:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



En el juicio de la ciudadanía 2347 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio general 53 de este año, se resuelve²:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 317 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca precisado en la sentencia para los efectos señalados en la ejecutoria.

Tercero. - Se dejan sin efectos los acuerdos de admisión y suspensión dictados en la controversia constitucional 01 de 2025 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.

En el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 259 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica la resolución impugnada, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año, se resuelve:

Primero. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo. - Es existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral en el Proceso Electoral Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación atribuida a Luis Carlos Muñoz Gutiérrez, en detrimento del interés superior de dos niños, conforme a lo expuesto en esta sentencia, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

Tercero. - Se instruye a la SGA de esta Sala Superior que proceda en los términos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago

² La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra y particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



míos para efectos de resolución, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2151 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político que desechó su queja relacionada con la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política a considerarla extemporánea.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada al estimarse incorrecto que la Comisión declarara improcedente la queja por extemporaneidad, toda vez que el acto denunciado en ella consiste en una omisión, lo cual es de tracto sucesivo e impide fijar una fecha cierta para computar el plazo de impugnación.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que, salvo que advierta la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva de fondo la queja planteada ante dicha instancia.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2273 y 2292 de este año, promovidos por los candidatos a magistrados del Tribunal de Disciplina de Justicia de Zacatecas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local sobre la asignación de las tres magistraturas que conformarían dicho órgano.

Las actoras se inconforman porque consideran que el Tribunal local no aplicó correctamente la acción afirmativa para la asignación de cargos que obligaba iniciar por mujeres y alternar entre los géneros, medida que fue validada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 2091 de 2025.

A juicio de las actoras, con la aplicación de manera adecuada de la regla de paridad era innecesario que el Tribunal responsable declarara vacante uno de los espacios derivado de la inelegibilidad del candidato hombre que obtuvo el mayor número de votos.

En sus planteamientos una de las actoras solicita que se respete la asignación que realizó el Instituto Electoral local a su favor, mientras que la otra actora sostiene que tiene un mejor derecho para ocupar la magistratura, ya que obtuvo un mayor número de votos.

Previa acumulación a los juicios, en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada porque les asiste la razón a las actoras al señalar que el Tribunal local aplicó incorrectamente la acción afirmativa de paridad en la asignación de cargos que estableció previamente el Instituto Electoral, ya que la regla de iniciar por mujeres no estaba sujeta a los resultados de la elección, sino que se debe aplicar invariablemente.

En cuanto a la asignación se propone confirmar el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral local pero por razones distintas, ya que la integración del Tribunal de Disciplina, de Justicia Judicial debe respetar la acción afirmativa implementada para potenciar la participación de mujeres en el Poder Judicial de Zacatecas, armonizada al principio democrático en su aplicación.

Para lograr esta aproximación el Tribunal local debió considerar que el modelo de elección para el Tribunal de Disciplina, previo a la existencia de tres listas diferenciadas por cada una de las vacantes, lo que impide comparar en la etapa de resultados los votos obtenidos entre todas las candidaturas.

A partir de esas premisas, a fin de armonizar el principio democrático con el de paridad y la regla de alternancia que asegure el acceso al cargo para las mujeres, la ponencia considera que lo procedente es ordenar los resultados de las tres elecciones, iniciando con la mujer más votada, siguiendo con la elección en la que el hombre haya obtenido el mayor número de votos y después la mujer mejor votada de la elección restante, lo que permite aminorar cualquier posible afectación a las candidaturas en relación con los votos obtenidos.

En consecuencia, se confirma la asignación realizada por el Instituto local, pero atendiendo al diseño de la elección y a la armonización de los principios de paridad y democrático en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de los juicios 2336, 2338, 2339 y 2342 de este año, promovidos por cuatro candidaturas a aspirantes a integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del mismo estado, que confirmó la asignación de los cargos realizados por el Instituto Electoral local.

Previa acumulación de los juicios, en el propio se propone confirmar la elegibilidad de Mónica Kemp Zamudio, Ángel Gonzalo Santiago, Hernández Arturo Morales Silva y Juan David Ramos Ruiz, ya que las cuestiones relacionadas con la participación vía del pase directo y el cumplimiento del requisito del promedio de 8 en la licenciatura se refieren a temas propios de la etapa de postulación y que resultaban irreparables en la fase de resultados, además de que el diseño normativo prevé válidamente la figura del pase directo como una forma de garantizar continuidad institucional y reconocer la idoneidad de quienes ya ejercen funciones jurisdiccionales.

Por tanto, exigirles nuevamente un estándar académico sería desproporcionado y contrario a la lógica constitucional.

Por otra parte, se propone revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí únicamente en lo relativo a la elegibilidad de José Luis Ruiz Contreras, al acreditarse que se ubica en la hipótesis de inelegibilidad prevista en los artículos 116 de la Constitución General y 92 de la Constitución local por haber fungido como Fiscal General del estado dentro del año previo a la emisión de la convocatoria.

En consecuencia, se declara inelegible a dicho candidato y, por tanto, se deja sin efecto su constancia de asignación y se ordena al Instituto Electoral local que, previa



revisión de los requisitos de elegibilidad, realice la asignación a la persona que le corresponde en términos de ley.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, presidenta.

Me parece muy importante también fijar la diferenciación entre asuntos que está decidiendo este pleno y con ello inicio esta intervención refiriéndome al juicio de la ciudadanía 2273 de este año y sus acumulados, en el cual estamos revisando la elección judicial electoral, bueno, la elección judicial de Zacatecas decidida por el Tribunal de Justicia Electoral de dicho estado.

Tema paridad, tema acciones afirmativas respecto de una paridad definida no solo en la convocatoria, bueno, antes que eso, mandatada en la reforma constitucional federal y armonizada en el orden estatal y también materializada para cumplirse a partir de las postulaciones para cargos en específico.

En el caso concreto, este asunto tiene una litis que previamente fue decidida por esta Sala Superior. De hecho, podríamos hablar de una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior donde valida, en el caso del estado de Zacatecas, a diferencia de otras entidades federativas, un acuerdo dictado por el Instituto Electoral de esa entidad donde fija esta acción afirmativa y que consiste, precisamente, en iniciar las asignaciones por el género femenino.

Me parece que, en este caso, la paridad y el cumplimiento de esta norma potenciadora de ella a través de la acción afirmativa estaba dada, por lo tanto, no estamos generando un criterio general, sino estamos definiendo el caso específico bajo esta circunstancia que lo diferencia del resto.

Yo votaría a favor porque en este caso, efectivamente, estamos inclusive, lo llamaría así, en mi caso, atendiendo a un argumento de autoridad dado por una ejecutoria previa dictada por esta Sala Superior.

Muchas gracias, sería cuanto con relación a este asunto y al final, si hubiera posicionamientos, me referiría al siguiente de la lista, a los juicios ciudadanos 23, 36 y sus acumulados, que atiende a la elección judicial, pero en el diverso estado de San Luis Potosí.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Alguna intervención en este asunto?

¿En alguno otro?

Magistrada Claudia Valle, quería usted intervenir.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy brevemente, presidenta. Señores magistrados, señora magistrada.

Estamos ante diversos juicios en los cuales se pone a nuestra consideración la revisión de la elegibilidad y lo correcto, no de su calificación previa por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí. Yo comparo y lo digo en forma general, la inelegibilidad del Fiscal como candidato a una elección judicial y la diferencio, absolutamente del diverso caso que atendimos y que votamos previamente de una Consejería Electoral. En el caso hay una *ratio essendi* diferente. ¿Un Fiscal puede ser Juez?

Parece que, en el caso particular de la libertad de configuración normativa de San Luis Potosí, y hay que decirlo, consonante, armónica, en general las Constituciones federales y locales para la elegibilidad de los cargos.

En el caso, haber sido el titular de la acción de investigación de los delitos y después pasar al ámbito de la Judicatura, encuentra senderos diferenciados que no, que no los permiten dejar de considerar, como que se sitúa en una naturaleza este cargo de potencial justificación del impedimento basado en un criterio objetivo de la diferenciación entre la administración y la procuración de justicia, con el ejercicio de la jurisdicción.

Por lo tanto, estaría a favor de la inelegibilidad del Fiscal y emitiría un voto razonado diferenciado, pero sobre todo, me parece que ante la propuesta que habla de la inelegibilidad y habla que, al darse esta inelegibilidad debería subir el varón que quedaría en la posición inmediata como mejor perdedor a ese cargo, nos encontraríamos con la disposición del artículo 15, párrafo tercero de la Ley Electoral en la entidad que tiene una particularidad distinta y señala que, ante las vacancias deberá considerarse o priorizarse el principio de, el principio democrático, el principio del peso mayoritario de la votación en las urnas.

En consecuencia, considero que la más votada es una mujer, incluida en esta fase de ponderación del principio democrático y no nada más del corrimiento en la lista por género y que, en su caso, quien debe asumir esta vacancia generada por la inelegibilidad de la candidatura a cargo del fiscal sería la persona más votada, con independencia de su género.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?



Yo me sumo a esta propuesta también, porque en ese sentido estricto, pues es conforme a lo que establece de manera muy clara la ley local.

En algún otro asunto ¿alguien desea intervenir?

De no ser así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 2273, porque considero que se argumentaron consideraciones sobre el tema de paridad y alternancia y no se siguieron las reglas de asignación correspondiente.

Votaré parcialmente en contra y con un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2336, en el sentido de considerar inelegible al candidato ganador y que se suba la candidata que obtuvo mayor votación.

En el asunto restante, a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor de las propuestas y si me lo permite la magistrada Claudia Valle, concuro en el razonamiento que hizo con respecto al juicio de la ciudadanía 2336 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Acorde a mis votos anteriores.

En contra del juicio de la ciudadanía 2273 y su acumulado. A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 2336 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor de las propuestas, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2336 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de las propuesta, hecha excepción del juicio de la ciudadanía 2336 y sus acumulados, que si permanecieran los

resolutivos conforme al modificado último que se circuló, estaría de acuerdo con acumular, que es el primer resolutivo; segundo, estaría de acuerdo con la revocación parcial en cuanto declara la inelegibilidad de José Luis Ruiz Contreras y deja sin efectos la constancia de asignación, pero no estaría de acuerdo con las consideraciones que dan lugar al resolutivo cuarto, esto es, votaría en contra del cuarto resolutivo donde se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que realice la sustitución en términos del proyecto porque, desde mi perspectiva, tiene que subir la persona más votada, con independencia de su género y en este caso el proyecto propone que suba la persona siguiente del propio género.

Gracias, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del juicio de la ciudadanía 2336 y acumulados, en los cuales estoy a favor de la propuesta en sus distintos análisis, pero me aparto de los efectos propuestos, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, en primer término, le informo que el juicio de la ciudadanía 2336 y su acumulado, si bien de acuerdo a sus intervenciones se aprobaría declarar inelegible a José Luis Ruiz Contreras, no estarían de acuerdo con los efectos que propone el proyecto, por lo que en su caso procedería hacer el ajuste correspondiente en la parte considerativa y en los puntos resolutivos, y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados.

Magistrada presidenta, es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2151 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 2273 y 2292 ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Tercero. - Se confirma por razones distintas en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En el juicio de la ciudadanía 2336 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se declara inelegible a José Luis Ruiz Contreras y, por tanto, se dejan sin efectos la constancia de asignación y demás documentos expedidos en su favor, relativos a la magistratura del Tribunal Superior de Justicia de San Luis Potosí que le fue conferida.

Cuarto. - Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que de inmediato realice la sustitución correspondiente en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 2387, 2388 y 2398 del presente año, promovidos por un ciudadano por propio derecho a fin de impugnar la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral relacionados con el proceso de selección y designación de las personas que ocuparán los cargos de consejerías en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades, en específico del estado de Tamaulipas.

Previa acumulación de los juicios, se considera que procede desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 2388 y 2398, ya que la parte actora agotó su derecho de acción.

En cuanto al fondo, se confirma el acto impugnado dada la inoperancia de los agravios, toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que los aspectos técnicos relativos a la evaluación de la etapa del ensayo presencial y los dictámenes en modo alguno pueden ser revisados, en tanto que carece de facultades para ello.

En último lugar, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 270 de este año, promovido para impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador vinculado a posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género cometida presuntamente en perjuicio de la recurrente.

En la consulta se propone desestimar los agravios porque, por una parte, la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada su determinación, pues al tratarse de nuevos actos fue correcto que emprendiera un análisis en un procedimiento diverso a los que había iniciado previamente la recurrente y por otro se estima que el estudio preliminar de los hechos denunciados fue basado en



perspectiva de género con lo que se logró verificar que los actos de molestia carecían de cualquier elemento de género en perjuicio de la recurrente. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistradas y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración, los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario, por favor recabe la votación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2387 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados.

Segundo. - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

Tercero. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 270 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario General de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los asuntos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 36 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 169, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

El juicio de la ciudadanía 2418 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 265, han quedado sin materia.

En el juicio electoral 280; juicios de inconformidad 977, 980, 981, recursos de reconsideración 396, 400 y 408, los actos impugnados se han consumado de manera irreparable.

En el juicio general 86; recursos de reconsideración 346 y 375, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 409 y 438, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 272, la demanda carece de firma autógrafa.



Finalmente, en los recursos de reconsideración 301, 323, 324, 331, 332, 334 a 336, 341, 343, 353, 365 a 368, 372, 398, 399, 401, 405 a 407, 410 y 414, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

De no ser así, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 33 minutos del día 10 de septiembre de 2025, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:19/09/2025 06:53:40 p. m.

Hash:✔9U98lr1tgVdokWeCzz1cqgMvJZE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:19/09/2025 06:51:51 p. m.

Hash:✔8dCkUo5rUWdjnagQjngnd8EHANg=